

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 009 - 2013 - 01431 - 00 (*Cuaderno principal*)

Conforme se advirtió por autos del 18/02/2019 (f. 395 cp.) y del 05/03/2021 (f. 428-431 cp.) se encuentra procedente dictar sentencia anticipada en este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual formulado por MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA contra YOLANDA BARBOSA CASTILLO, SILVINA MEJÍA LÓPEZ, ORIFIEL ROSERO PALACIOS, MAURICIO TOVAR SALAZAR y LIBERTY SEGUROS S.A. conforme al deber que la ley impone para el efecto (art. 278 CGP).

ANTECEDENTES

El señor MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA formuló demanda por conducto de apoderada judicial para que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los aquí demandados de forma solidaria por el accidente de tránsito ocurrido el 13/09/2013, condenándolos a pagar inicialmente la suma de \$61.418.000 y luego precisada en \$60.000.000 por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad con placas CYC-660, además del pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día en que ocurrió el accidente hasta cuando se pague la obligación.

Los hechos en los que fundó sus pretensiones se centran en un accidente de tránsito que ocurrió el 13/09/2013 a las 8:16 p.m. en la carrera 96 B con calle 17 en Bogotá D.C., tiempo cuando el señor ORIFIEL ROSERO PALACIOS conducía el vehículo de placas UFU-258 y al cruzar la carrera 96 B omitió la señal de pare, acelerando el automotor a más de 60 kilómetros por hora, colisionando con el camión de placas SPU-792 que era conducido por MAURICIO TOVAR SALAZAR que venía por la calle 17, choque de la que ambos vehículos giraron e impactaron violentamente al vehículo CYC-660, rodante que se encontraba estacionado respetando la señal de pare sobre la carrera 96 B.

Al suceder el accidente, llegó la autoridad de movilidad que levantó el informe número 0018221 en el cual estableció como causa del siniestro la hipótesis según la cual el vehículo de placas UFU-258 conducido por ORIFIEL ROSERO PALACIOS tuvo la culpa al no acatar las señales de tránsito y el vehículo de placas SPU-792 conducido por MAURICIO TOVAR SALAZAR iba a exceso de velocidad, imponiéndose ordenes de comparendo a ambos conductores.

Indicó que, a raíz del accidente, el vehículo de propiedad del demandante de placas CYC-660 fue averiado en la parte frontal, daños que fueron cotizados en un taller autorizado por la marca VOLVO en el país, ascendiendo a la suma de \$61.418.378, por lo que superan el 50% del valor comercial del rodante, declarando la pérdida total del mismo, no obstante, luego precisó que la reparación total del vehículo fue por la suma de \$60.000.000, los cuales pagó en dicho taller.

Advirtió que la actividad realizada por ambos conductores es catalogada como peligrosa, por lo que no se hace necesario demostrar la culpa, así como precisó que la propietaria del camión de placas SPU-792 es la demandada SILVINA MEJÍA LÓPEZ, mientras que la propietaria del otro vehículo de placas UFU-258 es YOLANDA BARBOSA CASTILLO.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el 20/11/2013 (f. 51 cp.) correspondiendo conocer en primera medida al Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá D.C., el que por auto del 23/04/2014 (f. 79 cp.) resolvió admitir la acción para terminarla por el proceso verbal de menor cuantía, ordenando notificar a los demandados y corriendo el término legal respectivo.

De la providencia inaugural se notificó personalmente la apoderada judicial del demandado MAURICIO TOVAR SALAZAR el 21/07/2014 (f. 155 cp.), lo mismo hizo el apoderado judicial de la demandada SILVINA MEJÍA LÓPEZ el 22/07/2014 (f. 156 cp.), también procedió así el apoderado judicial de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. el 14/08/2014 (f. 161 cp.), mientras que ORIFIEL ROSERO PALACIOS se notificó por aviso el 22/08/2014 (f. 171 cp.) y la demandada YOLANDA BARBOSA CASTILLO fue emplazada debidamente según auto del 18/03/2015 (f. 227 cp.) sin que compareciera, por lo que se designó curador ad litem, quien se notificó personalmente el 7/04/2015 (f. 231 cp.).

Los demandados YOLANDA BARBOSA CASTILLO, SILVINA MEJÍA LÓPEZ, ORIFIEL ROSERO PALACIOS y LIBERTY SEGUROS S.A. contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado por el término legal a la demandante por auto del 10/04/2015 (f. 236 cp.), quien se pronunció oportunamente.

Luego, por auto del 30/04/2015 (f. 244 cp.) se convocó a los sujetos procesales para surtir las etapas de la audiencia correspondiente para evacuar la conciliación, el saneamiento y la fijación del litigio (art. 101 CPC), diligencia que se celebró el 4/08/2015 (f. 264-268 cp.) en la cual fue imposible llegar a un acuerdo conciliatorio, se fijó el litigio, se saneó el mismo y se decretaron pruebas.

Posteriormente, el expediente fue recibido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. que por auto del 09/09/2015 (f. 272 cp.) avocó conocimiento, fijó fecha para oír los testimonios y las declaraciones de las partes, pero en virtud de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue remitido al Juzgado 16 Civil Municipal de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien por auto del 15/03/2016 (f. 275 cp.) citó nuevamente a los testigos y a las partes para oír sus declaraciones en audiencia.

El 13/06/2016 se intentó realizar la audiencia para recibir el testimonio de HUGO ORLNADO MAY NEISA, PABLO EMILIO GALIBELLO y YAZMIN MADELENE PEREZ, pero los testigos no se presentaron (f. 279; 281-282 cp.), tampoco compareció el demandado MAURICIO TOVAR SALAZAR para declarar (f. 289 cp.), ni asistió la demandada SILVINA MEJÍA LÓPEZ para ser oída en la diligencia del 15/06/2016 (f. 291 cp.) ni tampoco el testigo JHON ALEXANDER GARCÍA GONZÁLEZ (f. 292 cp.), sin que justificaran su ausencia, tal como se indicó en auto del 6/07/2016 (f. 300 cp.), sin embargo, en la misma providencia se tuvo por justificada la inasistencia del demandante, citándolo nuevamente para ser oído, sin que se pudiera realizar el 18/10/2016 (f. 310 cp.) porque el apoderado judicial solicitante no compareció.

No obstante, quien sí compareció fue el agente de tránsito ARMANDO MORENO RODRÍGUEZ para rendir su versión de los hechos en la audiencia del 14/06/2016 (f. 285-288 cp.).

Seguidamente, por auto del 21/04/2017 (f. 327 cp.) se convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento, teniendo en cuenta el tránsito de legislación de los estatutos procesales, pero luego, el despacho de conocimiento advirtió que no se había dado trámite al llamamiento en garantía realizado por la demandada SILVINA MEJÍA LÓPEZ convocando a LIBERTY SEGUROS S.A., frente a lo cual ejerció control de legalidad por auto del 07/07/2017 (f. 328 cp.), fecha en la cual admitió el mismo y ordenó notificar al convocado.

La compañía de seguros, en su calidad de llamada en garantía, se pronunció dentro del respectivo trámite, oponiéndose a las pretensiones de la demandada SILVINA MEJÍA LÓPEZ insistiendo en las mismas excepciones de mérito formuladas en el trámite principal de esta demanda.

Y luego de un complejo análisis del despacho, se le concedió el término al llamado en garantía para que se pronunciara, no obstante, se advirtió su silencio por auto del 18/02/2019 (f. 395 cp.) en el cual el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C. avocó conocimiento y anunció dictar sentencia anticipada, no obstante, por auto del 5/03/2021 (f. 428-430 cp.) se resolvió tener en cuenta la contestación del llamado en garantía.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

1. Contestaciones y excepciones de mérito

1.1. SILVINA MEJÍA LÓPEZ

La demandada SILVINA MEJÍA LÓPEZ contestó la demanda a través de apoderado judicial aceptando la existencia del accidente, pero precisando que no se encuentra acreditado que el vehículo de su propiedad de placas SPU-792 excedió los límites de velocidad, sin embargo afirmó que el otro vehículo

involucrado de placas UFU-258 sí irrespetó la señal de pare que se encuentra en la intersección de la carrera 96 B con calle 17 y, además, ese automotor aceleró creyendo que podía pasar, por lo que quien debe ser llamado a responder es ORIGIEL ROSERO PALACIOS, conductor del vehículo de placas UFU-258 cuya propietaria es YOLANDA BARBOSA CASTILLO.

Afirmó que el vehículo de placas SPU-792 llevaba su vía, y el vehículo de placas UFU-258 fue el que se atravesó, sin respetar la señal de pare y que no le consta que la hipótesis descrita por la autoridad de tránsito sea verdad porque el agente de policía no estaba en el momento del siniestro, siendo su informe una mera «hipótesis», por lo que no se tiene certeza de las circunstancias del siniestro.

Advirtió que la parte demandante también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, por lo que sí resulta necesario valorar la responsabilidad de quienes estuvieron involucrados en el accidente.

Alegó la excepción de mérito **(a)** «*hecho de un tercero*» para imputarle responsabilidad al conductor del vehículo de placas UFU-258 conducido por ORIFIEL ROSERO PALACIOS, al ser quien no respetó la señal de pare y ser la causa del accidente de tránsito. También formuló las exceptivas de **(b)** «*inexistencia del nexo causal*», **(c)** «*exoneración de responsabilidad*» y **(d)** «*cobro de lo no debido*» porque la demandada SILVINA MEJÍA LÓPEZ, como propietaria del vehículo de placas SPU-792, no tuvo responsabilidad en el accidente.

1.2. MAURICIO TOVAR SALAZAR

A pesar de notificarse personalmente a su apoderada judicial debidamente constituida (f. 154-155 cp.), la misma guardó silencio en la contestación de la demanda, muy a pesar de que por auto del 3/10/2014 se resolvió erróneamente que este había allegado escrito contestatorio (f. 221 cp.), situación que no deviene en ninguna nulidad taxativa.

1.3. ORIFIEL ROSERO PALACIOS

El demandado ORIFIEL ROSERO PALACIOS se pronunció oportunamente por conducto de su apoderada judicial para centrarse en negar que él haya ido a alta velocidad en el accidente ocurrido, pues afirma que «*sería casi imposible que una persona sin vastos conocimientos físicos determine a ciencia cierta la velocidad de dos objetos que se encuentren en desplazamiento, ambos en sentido cruzado y a distancia considerable uno del otro*».

Alegó como excepción la que denominó «*culpa exclusiva del conductor [del vehículo] SPU-792*» porque el demandado MAURICIO TOVAR SALAZAR conducía el vehículo de placas SPU-792 aceleró mientras que el conductor del vehículo de placas UFU-258, es decir, ORIFIEL ROSERO PALACIOS, respetó la señal de tránsito, paró el vehículo y avanzó lentamente cuando fue colisionado por aquel, resultando un impacto que hizo girar el automotor y chocar al vehículo de placa CYC-660.

1.4. YOLANDA BARBOSA CASTILLO

La demandada YOLANDA BARBOSA CASTILLO se pronunció por conducto del curador ad litem que le fuera designado por auto del 18/03/2015 (f. 227 cp.), auxiliar de la justicia que no se opuso a las pretensiones ni a los hechos y sobre las excepciones se limitó a solicitar que se declarara cualquiera que de oficio se encuentre probada.

1.5. LIBERTY SEGUROS S.A.

El apoderado de la compañía aseguradora se opuso a las pretensiones de la demanda, diciendo que los hechos no les consta acerca de la ocurrencia del accidente, empero, formuló la excepción de mérito que denominó **(a)** «*extinción del contrato de seguro*» argumentando que la demandada SILVINA MEJÍA LÓPEZ vendió el vehículo de placas SPU-792 el 4/10/2011 a JORGE ARLES NARVÁES MACÍAS, quien reclamó a la aseguradora el pago de la indemnización por la ocurrencia del accidente, pero fue objetada porque, bajo la norma mercantil, «*la transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato*» por lo que el seguro que amparaba daños a nombre de SILVINA MEJÍA LÓPEZ se extinguió el 4/10/2011, sin acreditarse uno posterior.

También alegó la excepción **(b)** «*mala fe y fraude procesal del demandante*» porque, en su sentir, a sabiendas de conocer que el contrato de seguro se extinguió por la venta del vehículo de placas SPU-792, insistió en demandar a la compañía de seguros, máxime cuando pide oficiar a esta para que allegue la respectiva póliza que ya de antes conocía.

Tales excepciones fueron reiteradas en la contestación en el llamamiento en garantía que realizó SILVINA MEJÍA LÓPEZ, adicionando la petición de que se le extiendan los efectos de cualquier otra excepción de la cual resulte beneficiada la convocante.

2. Pronunciamiento de la demandante sobre las excepciones de mérito

La apoderada judicial del demandante se pronunció dentro del término legal, afirmando que cuando se alega hecho de un tercero debe demostrarse que este último fue exclusivamente el responsable del daño, porque ambos vehículos de placas UFU-258 y SPU-792 fueron generadores del accidente; también se opuso a la defensa sobre la extinción del contrato porque para la fecha del siniestro sí se encontraba vigente la póliza de seguro, pues a pesar de existir título traslativo de dominio, era necesaria la inscripción en el registro automotor y eso no sucedió en este caso, máxime si lo demuestra con la documental obrante en el expediente, por lo que tampoco existe mala fe del demandante, quien confió en lo que constaba en los documentos de registro automotor.

Sobre la excepción propuesta por el conductor del vehículo de placas UFU-258, precisó que tal argumento debe probarse por quien pretende beneficiarse de tal causa extraña.

CONSIDERACIONES

Revisada toda la actuación, no se advierten vicios que afecten la actuación, también se observa que las partes son aptas para comparecer al proceso, este despacho es competente, la demanda reúne los requisitos legales y, además, si bien es cierto que con el tránsito de legislación se debía convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento, lo cierto es que existe un deber legal para dictarse sentencia anticipada cuando no hay más pruebas que practicar, razón por la cual resulta más que oportuno este pronunciamiento de fondo.

Evocando el principio de congruencia, habrá de traerse a colación la fijación del litigio realizada en la audiencia del 04/08/2015 (f. 265 cp.) bajo lo cual se tiene probado que el 13/09/2013 existió un accidente de tránsito en la carrera 96 B con calle 17 de esta ciudad en el que resultaron involucrados los vehículos de placas UFU-258, SPU-792 y CYC-660, resultando este último con *«múltiples daños que son objeto de [las] pretensiones en la demanda»*, decisión que no fue recurrida, razón por la cual lo que realmente habrá de determinarse aquí es la responsabilidad de los demandados en los hechos acaecidos y sus correspondientes consecuencias.

Todas las conductas humanas son hechos que tienen efectos, algunos de los cuales tienen relevancia jurídica porque traspasan las fronteras individuales para afectar el colectivo, bien de forma abstracta o de forma concreta, último caso en el cual puede resultar lesionado un bien de otra persona, sea de su propiedad o en su misma integridad, por lo que atendiendo tal realidad el legislador diseñó un sistema descriptivo de situaciones en las cuales se puede generar afectaciones que atenten contra terceros sin que entre el autor del hecho y quien sufre el daño exista algún vínculo o acuerdo previo del que se derive la respectiva conducta (art. 2341 CC), postulado al que de tiempo atrás se le ha denominado la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, la cual se estructura sobre elementos suficientemente estudiados por la jurisprudencia especializada:

«Es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la

responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)»¹

No obstante, la conducción de vehículos automotores es considerada como una autentica actividad peligrosa por su misma esencia en la cual se debe tener destreza, aptitud y capacidad para ejercerla, pues no todo el que pretenda conducir puede hacerlo, máxime si las autoridades exigen la acreditación de un documento idóneo que representa tales cualidades (art. 19 L. 769 de 2002 cp.), criterio compartido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

«La conducción de automotores ha sido calificada [...] como actividad peligrosa, o sea, aquélla que “...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños...” [...] considerada su “aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra” [...], su “apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño” [...], o la que “... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra”»² (negrilla aquí).

En estos eventos, el elemento de la culpabilidad del agente infractor no constituye en algo determinante de la estructuración de la figura, pues es el llamado a responder quien debe probar la existencia de una causa extraña suficiente para relevarlo de su obligación indemnizatoria, al respecto, la Corte Suprema de Justicia recientemente precisó:

«La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”; realmente se enmarca en un sistema objetivo. En ninguna de tales hipótesis, el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña. [...] [...] En el régimen subjetivo, en cambio, se responde con fundamento en el reproche dirigido al autor del daño por haber inobservado el cuidado debido y en no eludirlo. [...] En la responsabilidad objetiva, como se observa, no anida alegar ni probar la culpa, menos por vía de “presunción”. El criterio de imputación centrado en la negligencia queda completamente descartado. [...] El concepto de “presunción de responsabilidad” en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre, ha sido acuñado por la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de septiembre de 2011. Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Expediente: 19001-3103-003-2005-00058-01. Reiterada en sentencias del 30 de octubre de 2012 con ponencia de Ruth Marina Díaz Rueda y del 21 de enero de 2013 con ponencia de Fernando Giraldo Gutiérrez.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de noviembre de 2011. Ponente: William Namén Vargas. Expediente: 73449-3103-001-2000-00001-01.

Corte. En estricto sentido, se trata de una “presunción de causalidad”, ante el imposible lógico de la “presunción de culpa». [...] **Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva**»³ (negrilla aquí).

Ahora bien, en ese contexto se puede dar una situación en la cual dos o más personas en ejercicio de actividades peligrosas intervienen en el determinado hecho dañoso, con lo cual existiría lo que la jurisprudencia y doctrina han denominado la «colisión» explicada cuando:

*«El daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, **dos automóviles en marcha chocan**; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas»*⁴ (negrilla aquí).

Y en esa medida, cuando existe colisión de actividades peligrosas, ambos extremos se encuentran en iguales circunstancias de dominio de la actividad peligrosa, por lo que nada impide que alguno de ellos presente pruebas para demostrar la exclusiva responsabilidad del otro:

*«Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. [...] La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado [...]»*⁵.

Siendo así la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas en colisión se estructura bajo la existencia de un hecho antijurídico, la acreditación de un daño sufrido por la víctima, la causalidad entre el daño y

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4420-2020 del 17 de noviembre de 2020. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente: 68001-31-03-010-2011-00093-01.

⁴ Pérez V., Álvaro. Teoría general de las obligaciones. Volumen II. Primera Parte. Editorial Temis. Bogotá. 1968, p. 306. Citado por Argüelles M., Ana M. & Henao Cadavid, María M. en Aspectos generales sobre colisión de actividades peligrosas. Tesis. Universidad EAFIT. Medellín, 2006.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885-2016 del 6 de mayo de 2016. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente: 54001-31-03-004-2004-00032-01.

ese hecho, pero, además la culpabilidad de quien es llamado a responder, este último punto cuando existe una auténtica colisión, es decir, que ambos se encuentren en circunstancias similares o que conjuntamente fueron la causa directa del daño.

Sobre la existencia del hecho de un tercero, hay que verlo desde la óptica de la causa adecuada del daño, entendida por la jurisprudencia de la casación civil a partir de que:

*«Se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más adecuado, **el más idóneo para producir el resultado**». (...) «Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo que le valió por parte de un sector de la doctrina críticas a la teoría en su concepción clásica (entonces y ahora conocida como de la “causalidad adecuada”), cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada»⁶ (negrilla aquí).*

Pero, en todo caso, cuando la responsabilidad civil extracontractual se predica de varios sujetos llamados a responder hay lugar a una deuda solidaria de reparación con la víctima del injusto (art. 2344 CC), quien no puede ni debe sufrir nuevamente la incertidumbre de la imputación concreta, supuesto ilustrado por la Corte Suprema de Justicia con el término de «coautoría» que es explicado como:

*«El “(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)”. Sucede lo propio en la colisión de dos automotores terrestres, verbi gratia, uno de servicio público de transporte de personas y otro particular, hecho del cual resulta efectivamente afectado un pasajero. En palabras de la doctrina, es el “(...) ejemplo de Ticio, que transportado en un autobús, sufre un daño en su persona por culpa de su conductor y del otro vehículo que choca con el autobús (...)”. [...] En esa hipótesis, **respecto del hecho de un tercero, incluido el de otro conductor [...], la destrucción del nexo causal por quienes aparecen como demandados debe ser absoluta**. Ningún grado de participación contra ellos, por lo tanto, cabe quedar en pie, **porque de ser así perviviría la solidaridad in integrum, al margen, desde luego, de la colisión de responsabilidad***

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 26 de septiembre de 2002. Ponente: Jorge Santos Ballesteros.

interna derivada precisamente de la coautoría⁷ (negrilla fuera de texto).

Y sobre la extinción automática del contrato, alegada por la compañía aseguradora, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que tal evento no es una fuente de excusa para el asegurador, sino que ha de verse como una situación jurídica concreta que en virtud de la ley y de la misma naturaleza personalísima del seguro busca centrarse en el riesgo que representa quien toma la póliza, al respecto se dijo:

«La extinción automática del contrato no es, como se pretende, una protección adicional concedida al asegurador para defenderse de los vaivenes morales del asegurado; pues el presupuesto fáctico del artículo 1107 en estudio es puramente objetivo, como se desprende de su lectura, y consiste, sencillamente, en la extinción del contrato de seguro como consecuencia de la traslación jurídica por acto entre vivos del interés asegurable o de la cosa sobre la cual recae el seguro; y esta disposición ha de entenderse en íntima relación con el artículo 1086 del Código de Comercio [...] Fluye así sin esfuerzo, cómo es para el asegurado la desaparición de su interés asegurable por la transferencia que hace del mismo, la causa de la extinción del respectivo contrato, con independencia, es claro, de la calidad moral del asegurado o de la característica de intuitu personae que se predica de esa convención»⁸.

Por lo tanto, resulta claro que para producir efectos de extinción automática del contrato se hace necesario la *«traslación jurídica del interés asegurable»*, lo que significa que quien es llamado a ser amparado debe haber transferido su riesgo a otro, lo que en materia de compraventa de vehículos no solo se realiza con el mero contrato, sino también con el respectivo registro:

«Así, el vendedor, el mero contratante, no hace que el dominio se radique desde ya en cabeza del comprador, porque hasta allí no han realizado más que el simple título. Ese algo más, que de menos se echa, es que el vendedor cumpla la obligación de transferir el dominio; lo que acontecido válidamente, toma el nombre de tradición, que es precisamente el modo que hasta entonces se echaba de menos. Por manera que solamente cuando a la realización del título se suma la del modo, prodúcense [sic] ahí sí consecuencias jurídicas en punto de los derechos reales. El propietario anterior, quien entre tanto era apenas vendedor, al realizar el modo de la tradición, deja de serlo, porque tal derecho real de domino se ubica entonces en

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13594-2015 del 6 de octubre de 2015. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de agosto de 2010. Ponente: César Julio Valencia Copete. Expediente: 11001-31-03-030-2001-00439-01.

cabeza del adquirente, quien, correlativamente, en el entretanto, no fue más que un mero comprador o simple contratante⁹ (resaltado aquí).

En concreto, no puede negarse la existencia del suceso accidental acaecido el 13/09/2013 en esta ciudad, más lo que propiamente viene a debate es la responsabilidad de quienes se demanda, para lo cual obra prueba primordial del informe de policía número 0018221 (f. 7 cp.) elaborado el día del siniestro por autoridad competente, en el que se evidencia que como causa de tal infortunio el agente indicó la 116 atribuible al vehículo de placas SPU-792 conducido por MAURICIO TOVAR SALAZAR y propiedad de SILVINA MEJÍA LÓPEZ, es decir, que según las reglas aplicables¹⁰ hace referencia a *«exceso de velocidad»*, explicativamente, *«conducir a velocidad mayor que la permitida, según el servicio y sitio del accidente»* y, además, indicó que respecto del vehículo de placas UFU-258, conducido por ORIFIEL ROSERO PALACIOS y de propiedad de YOLANDA BARBOSA CASTILLO, se encontró que incurrió en causal 112, es decir, *«desobedecer señales o normas de tránsito»*.

Ese informe policial fue suscrito en aquella oportunidad por el agente ARMANDO MORENO RODRÍGUEZ quien compareció a audiencia del 14/06/2016 (f. 285 cp.), en la que declaró bajo juramento que recibió el parte para atender el accidente ocurrido, llegando allí encontró a los tres vehículos involucrados en *«posiciones no normales para la circulación de las vías»* por lo que fijó dichos vehículos y levantó el informe antes referenciado, explicando lo aquí anotado y precisó que el vehículo CYC-660 se encontraba *«detenido haciendo caso a la señal de pare que se encuentra en el sitio»*, soportado en que *«si el vehículo hubiese sido desplazado hacia atrás por el impacto, hubiese quedado en el sitio [con] algún arrastre al lado contrario de su trayectoria y al llegar al sitio en el piso se encontraba fluidos de motor justo debajo del vehículo»*, reiterando que el vehículo de placas CYC-660 no tenía responsabilidad en el accidente.

Además, narró que el vehículo de placas SPU-792 no atendió la reducción de velocidad advertida por una señal en la calle en la que transitaba que indicaba como máximo 30 kilómetros por hora, encontrando una huella de frenado de 18 metros con 43 centímetros, diciendo que el cálculo de la velocidad se puede determinar por la huella de frenado, advirtiéndole que ese vehículo llevaba la vía por ir por la calle 17, pero quien debió atender la señal de pare es el vehículo de placas UFU-258 que se desplazaba por la carrera 96 B.

En ese sentido, flora afirmar que tanto el vehículo de placas UFU-258, conducido por ORIFIEL ROSERO PALACIOS y de propiedad de YOLANDA BARBOSA CASTILLO como el otro vehículo de placas SPU-792 conducido por MAURICIO TOVAR SALAZAR y propiedad de SILVINA MEJÍA LÓPEZ, tuvieron máxima y exclusiva responsabilidad en el choque acaecido, pues ninguno de

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de mayo de 2000. Ponente: Manuel Ardila Velásquez. Expediente: 5349.

¹⁰ Manual de Diligenciamiento para Informes Policiales de Accidentes de Tránsito, adoptado por el Ministerio de Transporte por Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012.

los conductores infractores ni de los propietarios del vehículo logró probar una causa extraña justificable de su actuar, por un lado, el desentendimiento respecto de las señales de tránsito y, por el otro, la falta de deber objetivo de cuidado al conducir en exceso de velocidad, pues tal como se anotó en líneas anteriores, era carga de ellos probar la causa extraña para relevarlos de su obligación indemnizatoria.

No resulta válido afirmar que la causa del daño fue producto de un tercero, cuando claramente existió una coautoría en la producción del daño ocasionado, ni tampoco puede afirmarse que la culpa radica exclusivamente en alguno de los conductores, porque del informe de policía, válido y con presunción constitucional que no se desvirtuó (art. 83 CN), así como de su mismo relato, se sigue que ambos tuvieron responsabilidad y, por lo tanto, son la causa adecuada de la existencia del siniestro.

De tal manera, se encuentra más que comprobado el hecho dañino y las circunstancias en que existió que tiene nexo causal demostrado y sólido con el daño causado al vehículo de placas CYC-660 de propiedad del demandante, el cual no tuvo nada que ver en el accidente, pues de las pruebas practicadas en este expediente resulta claro que se encontraba estacionado, respetando la señal de tránsito y sin incumplir ninguna norma imperativa.

Particularmente, sobre el daño no hay ninguna duda porque la demandante acreditó con evidencia fotográfica el soporte de las averías al vehículo de placas CYC-660 (f. 29-32 cp.) y también adosó una cotización de las reparaciones que eventualmente se le iban a realizar al automotor (f. 11-12 cp.) por lo que los daños también se encuentran plenamente demostrados, sin que aquí se persiga – como erradamente lo entendió alguno de los demandados- el pago total del vehículo por su pérdida absoluta, sino que solo lo que en justo precio debió pagar en su momento el demandante, porque es el cálculo que le dio su patrimonio afectado y sobre ello no hubo ninguna prueba en contrario ni se tachó de falso lo arrimado por aquel, estando pagada efectivamente la suma de \$61.000.000 (f. 67 cp.), de los cuales se exigió únicamente el pago de \$60.000.000 (f. 61 cp.).

Sobre la legitimidad de la aseguradora, debe decirse que al verse los anexos de la demanda, prontamente se advierte que la demandada SILVINA MEJÍA LÓPEZ era la propietaria del vehículo de placas SPU-792 desde el 23/02/2011 y al tiempo del accidente (f. 81 cp.) por lo que con dicho acto es que se demuestra la titularidad del bien y, sí a eso se suma que a la fecha del infortunio se encontraba vigente la póliza número 4143 del certificado individual 96 (f. 318 cp.), fácilmente se concluye que sí le asiste mérito a la compañía de seguros para respaldar la obligación respecto de la demandada SILVINA MEJÍA LÓPEZ, máxime si la cuantía asegurable por daños a bienes de terceros asciende a la suma de \$100.000.000, tal como consta en la caratula.

No puede pensarse que la simple celebración del contrato de compraventa transfiera válidamente el riesgo a un tercero, pues el hecho de que la presunta vendedora –llamada así porque no transfirió efectivamente el dominio- se

encontrara inscrita en el registro automotor mantiene el interés asegurable en su patrimonio, integridad y responsabilidad, pues frente a terceros se reputa dueña del rodante.

Mal se haría en que el demandante conociera el acto jurídico oculto de compraventa al tiempo del accidente y, por lo tanto, reclamara el pago a favor de quien era totalmente ajeno al automotor según los registros de la autoridad pública, por lo que tampoco se predica la mala fe de este.

Y se precisa que, si bien se demandó a la compañía de seguros, la misma viene a responder en garantía de la responsabilidad civil que le asiste a SILVINA MEJÍA LÓPEZ en virtud del contrato de seguro y no como demandada directamente, pues de las conductas de esa aseguradora no se desprende propiamente acto de responsabilidad.

Finalmente, sobre el pago de los intereses moratorios pretendidos por la libelista hay que precisarse dos cosas: el régimen aplicable y el momento desde el cual corren los mismos. Sobre lo primero, hay que anotarse que los intereses moratorios mercantiles consisten en una sanción por la mora en el cumplimiento de obligaciones originadas en «negocios mercantiles» (art. 884 CCo.), más si bien es cierto que se involucra un contrato de seguro, no se cumplen los presupuestos para que se generen tales rubros, porque el legislador describió en el supuesto de hecho (art. 1080 CCo.) según el cual:

*«El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el **asegurado o beneficiario** acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador [...] vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al **asegurado o beneficiario**, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad»* (ennegrecido aquí).

Es decir, que se reconocen intereses moratorios mercantiles cuando sea el asegurado o el beneficiario quien reclame ante la aseguradora, lo que aquí no ocurre porque quien reclama es un tercero afectado, no el beneficiario ni el asegurado, razón por la cual no se satisface la descripción típica de la norma.

Y sobre el segundo punto, la jurisprudencia es clara en su determinación a partir de la lógica de la obligación indemnizatoria y la naturaleza de la declaración de responsabilidad, indicando que:

*«En los eventos de responsabilidad civil extracontractual, [...] aunque con carácter especial, **es claro que solo a partir de la concreción o cuantificación de aquella, pueden generarse réditos, dado que es en ese momento que se establece el monto en una suma líquida y la oportunidad para hacer el pago**, empero no corresponden en este caso a los de naturaleza “mercantil”, porque no derivan de un “acto o negocio” de esa índole, hallándose el sustento para su exigencia, en el artículo*

1617 del Código Civil, y así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación. En cuanto al tema relativo al momento en que comienzan a generarse los “intereses” sobre condenas por perjuicios, la doctrina de la Corte [...] expuso: “en cuanto a las indemnizaciones procedentes, que la sociedad demandante concreta en intereses de mora desde la presentación de la demanda y el perjuicio moral, es pertinente concluir que **el primer concepto opera únicamente en virtud del incumplimiento que se suscite por el no pago de la suma líquida que concrete la sentencia de condena, y así se resolverá en este caso; (...)**”¹¹ (negrilla aquí).

De tal manera que frente a la pretensión tercera de la demanda no se abre prosperidad alguna en esta sentencia y debe precisarse que los intereses moratorios serán los que en virtud de la norma sustantiva civil (art. 1617 CC), regla general, deben pagarse desde el momento en que declara la existencia de la obligación, esto es, a partir de los términos para el pago de tal crédito conforme se precisa en la parte resolutive de esta decisión.

En conclusión, no queda más camino que negar las excepciones de mérito formuladas, sin que se encuentre oficiosamente alguna que destruya la acción impetrada y, en su lugar, habrá de darse prosperidad a lo pretendido, excluyendo lo relativo a los intereses moratorios conforme aquí se expuso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las excepciones de mérito denominadas «*hecho de un tercero*», «*inexistencia del nexo causal*», «*exoneración de responsabilidad*», «*cobro de lo no debido*», «*culpa exclusiva del conductor [del vehículo] SPU-792*», «*extinción del contrato de seguro*» y «*mala fe y fraude procesal del demandante*» formuladas por los demandados.

SEGUNDO. DECLARAR la responsabilidad civil extracontractual solidaria de los demandados YOLANDA BARBOSA CASTILLO, SILVINA MEJÍA LÓPEZ, ORIFIEL ROSERO PALACIOS y MAURICIO TOVAR SALAZAR por los daños sufridos en el patrimonio de MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA por el accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 13/09/2013 descrito en esta providencia.

TERCERO. DECLARAR la obligación a cargo de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. de asumir en garantía y, por lo tanto, en sustitución la responsabilidad civil extracontractual que se le impone a SILVINA MEJÍA

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2012. Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda. Expediente: 11001-31-03-019-2005-00327-01, fundamentado con base en la sentencia No. 076 del 3 de agosto de 2004 (expediente 7447) de la misma corporación judicial.

LÓPEZ frente a los daños sufridos en el patrimonio de MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA por el accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 13/09/2013 descrito en esta providencia.

CUARTO. CONDENAR a los demandados YOLANDA BARBOSA CASTILLO, SILVINA MEJÍA LÓPEZ, LIBERTY SEGUROS S.A., ORIFIEL ROSERO PALACIOS y MAURICIO TOVAR SALAZAR a pagar de forma solidaria a favor de MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA la suma de \$60.000.000 dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO. NEGAR la pretensión tercera de la demanda respecto del reconocimiento de intereses moratorios mercantiles desde la ocurrencia del accidente de tránsito conforme se expuso en la parte motiva.

SEXTO. CONDENAR en costas y agencias en derecho a los demandados YOLANDA BARBOSA CASTILLO, SILVINA MEJÍA LÓPEZ, LIBERTY SEGUROS S.A., ORIFIEL ROSERO PALACIOS y MAURICIO TOVAR SALAZAR de forma solidaria. *Líquidense por secretaría.*

QUINTO. FIJAR la suma de \$ 4'000. 000.00 como agencias en derecho a cargo solidario de los demandados YOLANDA BARBOSA CASTILLO, SILVINA MEJÍA LÓPEZ, LIBERTY SEGUROS S.A., ORIFIEL ROSERO PALACIOS y MAURICIO TOVAR SALAZAR (art. 365-1 CGP; num. 1° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 cp.).

NOTIFIQUESE,

Estado No.23 del 31/05/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48a47f2419376e7f436a4a5182c764fab83cc98f51adff28afacb961d7c1
e2eb**

Documento generado en 28/05/2021 04:30:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**